

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOHNNY CASH & CARRY, INC.  
**QUEREELLANTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO, LUMA ENERGY SERVCO, LLC,  
LUMA ENERGY, LLC  
**QUEREELLADAS**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0002**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 13 de enero de 2020, la parte Querellante, Johnny Cash & Carry, Inc, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella (“Querella”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) la cual dio inicio al caso de epígrafe.

*AM*  
*FM*  
*JK*  
*YML*  
*A*

La parte Querellante, alegó en la *Solicitud* presentada facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014<sup>1</sup> y el Reglamento Núm. 8863<sup>2</sup>. En específico objetó la primera factura recibida luego del paso del huracán María del 18 de septiembre de 2018 por la cuantía de \$68,470.25.

Luego de múltiples trámites administrativos, en mayo de 2024 la Autoridad une como co-Querellada a LUMA Energy, LLC. (LUMA) El 26 de julio de 2024 LUMA Energy, LLC radica *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* donde informaron al Negociado de Energía que luego del personal del Departamento de Facturación revisar la cuenta habían ajustado la misma eliminando la cuantía de \$75,162.63. Con dicho ajuste entendía LUMA el remedio solicitado por la parte Querellante había sido concedido por lo cual no existía controversia pendiente por resolver. El 31 de julio de 2024, la parte Querellante radicó una *Moción Solicitando Desestimación del Caso y en Cumplimiento de Orden* donde solicitaban el desistimiento de la presente Querella y el cierre del caso según informado por LUMA en su moción. Habiendo ambas partes solicitado el mismo remedio en mociones separadas, el mismo se concede.

**II. Derecho aplicable y análisis:**

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

*YML*  
*A*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>2</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Énfasis suprido.



b. *Desestimación*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>4</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsable del Querellada, podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"<sup>5</sup>. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.

En el caso ante nuestra consideración, la parte de Promovente ha solicitado el desistimiento voluntario de la reclamación, al cual LUMA ha consentido al mismo, ya que entendía se había resuelto la controversia y el Querellante estar de acuerdo con la corrección y ajuste de voltaje realizado por LUMA.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desestimación de la *Querella* y se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

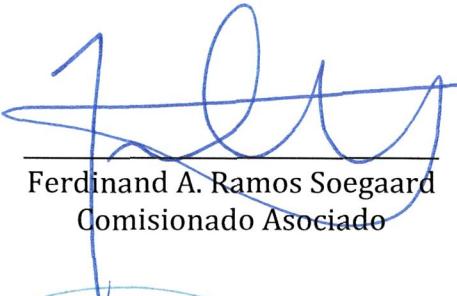
<sup>5</sup> *Id.*

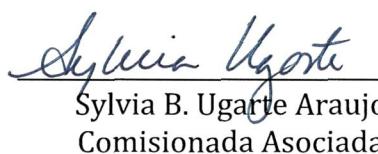


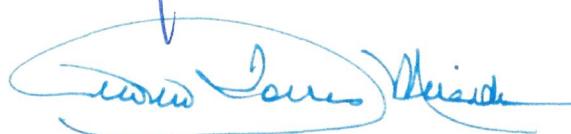
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 6 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0002 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: [arivera@gmlex.net](mailto:arivera@gmlex.net), [jrodriguez@gmlex.net](mailto:jrodriguez@gmlex.net), [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcdo. Alexis G. Rivera Medina  
Lcda. Joselyn K. Rodríguez González  
1509 Edificio López Landrón  
Séptimo Piso  
San Juan, PR 00911-1933

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 6 de diciembre de 2024.

**Johnny Cash & Carry, Inc.**  
Lcdo. Antonio Álvarez Torres  
PO Box 194865  
San Juan, PR 00919-486



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria